

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo. (Continuación.)
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Correspondencia particular*.
- 6.º—*Bibliografía*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

## SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

### SALA DE LO CIVIL

Día 7 Noviembre.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Francisco Vela Rico con doña Emilia Olmedo y otros. Procurador, señor Llanos. Abogado, señor Prada. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Valladolid-Plaza.—Incidente de oposición a embargo preventivo. Don Galo San José Llamas con don Saturnino Álvarez Sánchez. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor del Río. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Salamanca.—Tercería de dominio. Doña Trinidad Cuadrillero y Cuadrillero con don Luis Domínguez Santos y otro. Procuradores, señores Ruiz y González Ortega. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía.—Don Ernesto Menager con don Saturnino Álvarez. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Villafranca del Bierzo.—Incidente de pobreza.—Don Balbino Sánchez Gómez con doña Rosalía Álvarez Cerezales y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Villanueva. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 10.—León.—Mayor cuantía.—Don José Paz Maroto con don Antonio García Ballesteros. Procuradores, señores López Ordóñez y Sivelo. Abogados, señores Gimeno y López Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Villafranca del Bierzo.—Mayor cuantía. Revocación de donación. Don Paulino Santín Gómez con doña Rosalía Álvarez González. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Villanueva y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Peñaranda de Bracamonte.—Desahucio. Doña Josefa Miguel González con don Angel García Herrero. Procuradores, señores Calvo y Valls. Abogados, señores Taladriz y López Pérez. Ponente, señor Ortíz. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Salamanca.—Mayor cuantía.—Doña Inés Luna Terrero con don Joaquín Corona. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. La Sociedad Industrial Castellana con don Alfredo Pérez de las Clotas. Procuradores, señores Ordóñez y Recio. Abogados, señores Gimeno y Gómez Díez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Incidente de Pobreza. Don Tomás Fernández Canales con doña Pilar Ezquerro y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 16.—Riaño.—Menor cuantía. Cumplimiento de contrato. Don Antonino de la Riva Álvarez con don Pedro Allende Juárez. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Villanueva y Gavilán. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Don Crispulo Marcos Calvo con don Ricardo Lastra. Procuradores, señores Giménez Barrero y Stampa. Abogados, señores Ortiz y Roldán. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Murias de Paredes.—Incidente. Don José Martínez Durán con la sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Sáinz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Alba de Tormes.—Mayor cuantía.—Don Benigno Hernández Hernández con don Hipólito Hernández Martínez hoy sus herederos. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

### SALA DE LO CRIMINAL

Día 7 Noviembre.—Valladolid-Audiencia.—HURTO. Julián San Segundo San José. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Valladolid-Audiencia. Injurias. Celestina Zamora. Procuradores, señores Ruiz y González Llanos. Abogados, señores R. Monsalve y Ortega. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Olmedo.—Estafa.—Manuel de la Cruz. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Villalón.—Abandono de funciones. Patricio González. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor López Pérez. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

(Continuación)

La razón de la diferencia de criterio yo la he buscado esterilmente. La dualidad de sistema (ahora sólo es dualidad) sólo acredita una falta de meditación y el inconveniente de carecer nuestro Código de una parte general.

En el alemán hay un principio común a todas las situaciones jurídicas que puedan determinar responsabilidad contractual por otro, sin perjuicio de dar las reglas necesarias en cada una de las que después regula. Está consignado en el artículo 278 que dice: «El deudor responderá de la falta de su representante legal y de la de las personas de que se sirva para la realización de su compromiso, en la misma medida que si se tratara de su propia falta». Aquí, como se ve, es preciso la falta de la persona por quien se debe responder, con lo que se sigue un sistema distinto, en general, del adoptado por el Código español en la regulación casuística de esta responsabilidad.

En el Código Federal de las Obligaciones suizo, se dice en el artículo 101: «El que de una manera lícita confía a sus auxiliares o a las personas que vivan en su compañía o a sus empleados, el cuidado de ejecutar una obligación o de ejercitar un derecho derivado de una obligación, es responsable del daño que aquéllos causen en la realización de su trabajo. Una convención previa puede excluir en todo o en parte la responsabilidad derivada del hecho de los auxiliares. Si el acreedor está al servicio del deudor o si la responsabilidad resulta del ejercicio de una industria concedida por la autoridad, el deudor no puede exonerarse más que de la responsabilidad derivada de una falta leve». Este precepto es el más completo de los que aparecen en los códigos y seguramente el mejor orientado.

**Casos en el derecho español.**—<sup>(1)</sup> El artículo 1564 hace responsable al arrendatario del daño causado en la cosa por las personas de su casa, independientemente de toda idea de culpa <sup>(2)</sup>. Los 1783 y 1784 establecen la

(1) Deben recordarse como enlazadas con el tema las acciones instoria, exercitoria, quod iussu y de in rem verso, del derecho romano.

(2) En el Código italiano (art 1590) se establece la responsabilidad de todos los inquilinos en caso de incendio, no conocido el lugar en que comenzará y no demostrándose fuerza mayor. El francés, igual art. 1734.



responsabilidad de los fondistas y mesoneros como depositarios de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones, con tal de que se de cuenta de la introducción a aquellos, por los daños causados en los mismos por sus dependientes o extraños, principio que se aplica en el artículo 1601 a los conductores. El artículo 1890 hace responsable al gestor de negocios ajenos de la conducta del delegado, sin perjuicio de la de éste para con el dueño del negocio. Sobre subarrendamiento los artículos 1551 y 1552 establecen la dependencia de arrendador, arrendatario y subarrendatario, pero en términos al margen del problema que aquí se analiza. El artículo 1596, dispone: «El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que empleare en la obra».

En el Código de comercio, los artículos 586 y 587 hacen responsable al naviero y al propietario del buque de los actos del capitán y de las obligaciones contraídas por éste, y al naviero sólo de las indemnizaciones a que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque. El artículo 812 obliga a todos los interesados en el buque y cargamento a contribuir con lo necesario para satisfacer el importe de la avería gruesa.

La lectura de estos preceptos evidencia lo que antes se puso especialmente de relieve al hablar de la diversidad de criterio de la legislación española para fundamentar la responsabilidad por la conducta ajena y al determinar su naturaleza y contenido.

**Limitación y extinción de la responsabilidad.**—Deben recordarse ahora los preceptos antes registrados del Código alemán (art 278) y del Federal de las obligaciones suizo, (art 101, pár. 2.º) La responsabilidad puede limitarse previamente por medio de un pacto, dice el último cuerpo legal, pero si el acreedor está al servicio del deudor ese pacto está limitado, como cuando se trata de industria concedida por la autoridad, pues no puede librarse sino de la responsabilidad derivada de una falta leve.

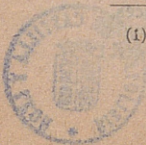
En nuestro derecho no hay otro precepto sobre esta materia que el del artículo 1103, que dice: «La responsabilidad derivada de negligencia es exigible en todas las obligaciones, pero podrá moderarse por los tribunales según los casos».

En esta materia tiene una natural aplicación el principio del agobio del deudor a que antes se hizo referencia, aludiendo al Código ruso especialmente en su artículo 33. La manera más clara de extinguirse la responsabilidad será la prescripción, pero si el concepto se refiere a una variante de obligación, como en realidad debe referirse, podrá extinguirse y modificarse por todos los medios propios de las obligaciones <sup>(1)</sup>.

\* \* \*

La materia es inagotable, pero no por ello no ha de tener fin esta disertación, con la que no se pretende sino sistematizar una labor modesta, ordenando algunas materias aportadas en nuestros estudios, de los que nos proporcionan los grandes maestros del derecho y nos ofrecen los Códigos.

(1) Cf Chironi: Culpa contractual pág 519.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Liquidación de cuentas.—Perjuicios

Sentencia de 4 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 1.218, 1.248, 1.114 y 1.091 del Código Civil, 596 y 597 de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Fernando Morales.

Barcelona. Don Juan Morales contra la Sociedad «Palomo y Viñas» alegando que desde antes de 1909 esta Sociedad proveía de géneros afiado a «Morales y Hermanos» abriendo la cuenta consiguiente que arrojaba un saldo de 1.437 pesetas contra la última; que el gerente de la demandada y el señor Morales, hijo, convinieron para solucionar el saldo, que éste tomaría a su cargo 12.966 pesetas, y por el resto aceptaría letras «Morales y Hermanos» y que para lo sucesivo se le abriría un crédito de 10.000 pesetas, en el que formarían parte las 8.470 que representaban las letras. «Palomo y Viñas» hizo un pedido en Octubre de 1909 cuyo importe no agotaba el crédito concedido y que se negó a servir por no haber sido pagadas las letras, desentendiéndose del compromiso, y que por fin cerrado el crédito, se vió obligada a liquidar forzosamente con los perjuicios consiguientes, que reclamaba. Opuesto el demandado y dictadas sentencias en ambas instancias absolviendo de la reclamación, se interpuso recurso que siendo Ponente el Magistrado señor Perillán se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las declaraciones de hechos probados contenidas en las sentencias de los Jueces y Tribunales de instancia no pueden ser combatidas en casación según preceptúa el número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y tiene declarado reiteradamente este Supremo Tribunal si no es por medio de actos y documentos auténticos que evidencien el error de hecho del juzgador; autenticidad respecto de las segundas integrada no sólo por ciertas ritualidades legales y externas que garantizan su existencia o realidad física sino también por la fuerza probatoria que acerca de la verdad de su contenido han de tener sólo por sí mismos, según reiterada jurisprudencia de esta Sala de lo Civil.

CONSIDERANDO: Que invocado por el recurrente en el motivo primero de casación de su escrito, el error de hecho demostrado por un testimonio obrante al folio 325 y siguientes de los autos, del cual se hace referencia en el apuntamiento como de esta pieza procesal no aparece otra

còsa que una mera y lacónica relación de una diligencia de compulsa, obrante a dicho folio 325 llevada a cabo en los libros comerciales de la casa de la parte demandante en la que no se consignan la fecha en que tuvo lugar ni la Autoridad funcionario de fe judicial ni partes que asistieran a ella, ni el texto de su contenido; ni si hubo o no protesta alguna; ni aún siquiera quienes la autorizan, es evidente que semejante relación obrante al folio 5.º del apuntamiento no reúne las condiciones extrínsecas de autenticidad ni tampoco la intrínseca y carece por ello de toda eficacia a los efectos del artículo 1.692, número 7.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, tanto más cuanto que en dicha lacónica e incompleta relación se hace constar que en el libro Diario de la Casa de parte actora hay un asiento que dice, a pagar por 17 letras aceptadas importante 8.470.50 pesetas, por todo lo cual careciendo de base este primer motivo dicho no puede prosperar así como tampoco el segundo en el que se alega un error de derecho consiguiente a este supuesto de hecho, que ha quedado sin demostrar.

CONSIDERANDO: Que la prueba testifical es de la apreciación exclusiva y soberana del Juzgado de instancia según tiene declarado este Supremo Tribunal en repetidas sentencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.248 del Código Civil y 659 de la ley rituaria sin que contra dicha apreciación quede recurso de casación pues dejaría de ser soberana y exclusiva del Tribunal *a quo* doctrina conforme con la muy reiterada Jurisprudencia de este Supremo Tribunal por lo que tampoco procede estimar el motivo tercero de casación del escrito interponiendo el recurso.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose demostrado los errores de hecho y de derecho alegados en los tres anteriores motivos de casación, carecen de base las supuestas infracciones de los artículos 1.114, 1.091, 1.106 y 1.101 del Código Civil, invocadas en los motivos cuarto y quinto del escrito del recurrente; porque no existiendo incumplimiento contractual por parte del demandado no han podido infringirse los preceptos legales citados tal y como supone el recurrente; procediendo en su consecuencia desestimar dichos motivos.

### Retracto

#### Sentencia de 4 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 1523, 1068 y 1218 del Código Civil. 597 Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Manuel Maura.

Palma de Mallorca. En 29 de Diciembre de 1924, don Francisco Alemany, dedujo demanda de retracto, contra don Rafael Ranus, alegando

que por testamento de don Arnaldo Alemany, se adjudicó al actor una finca rústica, que deslindaba; que por escritura de 20 de Diciembre, don Francisco Vich, vendió a don Rafael Ranus, una porción de tierra de 81 areas, lindera con lo anterior, solicitando el retracto de la misma.

Celebrado acto de conciliación en 14 de Enero y ampliando la demanda contra el nuevo comprador de aquélla, señor Coll, y opuestos los interesados, el Juzgado y la Audiencia, dieron lugar a la petición, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del presente recurso integra una cuestión nueva la de negar valor jurídico al testamento que como título de su derecho de dominio presenta con la demanda de retracto, el actor don Francisco Alemany, cuestión no planteada ni discutida en el pleito ya que en ninguno de los momentos de su sustanciación hayan los demandados don Rafael Ranus y don Rafael Coll desconocido ni combatido la eficacia de dicho testamento y por consiguiente en tal concepto por el Tribunal sentenciador no se han infringido cual pretenden los recurrentes los artículos 1523 y 1008 del Código Civil, ni es posible en casación invocar este motivo del recurso que es forzoso desestimar.

CONSIDERANDO: Que como según consta en el apuntamiento aparece de la copia de escritura unida en el folio 39 a los autos que el acto de conciliación, que como una de las razones de su mejor derecho el retracto alega el demandado y hoy recurrente don Rafael Coll y Boch, celebrado por este con el primer demandado y también ahora recurrente don Rafael Ranus y Pons, Procurador de los Tribunales en Palma, tuvo efecto en 14 de Enero de 1925 y la demanda formulada por el actor don José Alemany, en concepto de colindante solicitando el retracto de la finca objeto de la litis, fué presentada ante el Juzgado de la Lonja de la mencionada Ciudad de Palma en 29 de Diciembre anterior esto es, 17 días antes de la celebración del mencionado acto de conciliación en el cual el Ranus sin más trámite se allanó a vender al Coll y así lo hizo la finca dicha, es visto que con fundamento el Juzgado de primera instancia primero y la Sala de lo Civil de la Audiencia después, pudieron estimar que los dos demandados cuando llevaron a cabo el repetido acto de conciliación y cuanto consta en los mismos autos que ejecutaron tenían noticia de la aludida demanda en la cual el don José Alemany pedía que se le reconociese y declarase por los Tribunales de retracto sobre la finca en cuestión y que por ello tal venta había sido simulada.

CONSIDERANDO: Que por cuanto queda consignado en el párrafo

precedente y teniendo en cuenta las fechas antes dichas es notorio que no puede tampoco ser estimado el segundo motivo de los alegados en el recurso porque aparte de que el supuesto error de derecho en la apreciación de las pruebas atribuido al Juzgado por los recurrentes basándose éstos al efecto y con el carácter de documentos auténticos en la escritura y certificación del Registro de la Propiedad citados, que obran en los autos y que para formar su criterio tuvo en cuenta el Tribunal *a quo* dándoles la eficacia y el valor que con su soberanía estimó justo más podría constituir en todo caso un error de hecho, que de derecho, al apreciar las pruebas como las escrituras aludidas no pueden tener, comparándolos con la certificación del Registro otro valor probatorio que el de la fe que da el Notario de lo que a él le expusieron los otorgantes de los mismos no pueden concedérsele más eficacia a aquéllas que a esta en orden a si tiene o no la condición de colindante el demandado Coll, y por ende no puede a este demandado considerársele como retrayente de la finca que adquirió sino como un mero comprador en armonía con lo establecido por este Supremo Tribunal entre otras en la sentencia de 13 de Marzo de 1912 y siendo esto si no existe el pretendido conflicto de derechos entre Alemany y el repetido don Rafael Coll, ya que este carece de él para pedir el retracto de la expresada finca y en su virtud ni se infringe en la sentencia recurrida como se afirma en el recurso el último párrafo del artículo 1523 del Código civil, ni se viola lo establecido por esta Sala en las sentencias que se citan.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que este Supremo Tribunal ha declarado entre otras sentencias en la de 13 de Junio de 1921 que uno de los modos de alegar y ejercitar el derecho de retracto es la demanda de conciliación, como quiera que también esta Sala tiene establecido que tal acto de conciliación en los casos cual el presente sólo tiene eficacia y valor respecto de los que lo otorgaren no con relación a tercero y por consiguiente es evidente que el celebrado por el Procurador Renuis con el comprador de la finca Coll sólo entre ellos puede tener valor pero no en modo alguno con relación al demandante don José Alemany a cuya espalda se realizaban la venta de la finca y el acto de conciliación aludidos y por consiguiente en tal sentido, de conformidad con la doctrina de este Tribunal mantenida entre otras en la sentencia de 15 de Octubre de 1920, con acierto citada por el juzgador de instancia ni se ha infringido en el fallo recurrido el artículo 476 de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 1523 del mencionado Código, ni violado la jurisprudencia de este Tribunal por el recurrente invocada.



CONSIDERANDO: Que de lo expuesto en las anteriores consideraciones se desprende lógicamente y claramente que en el presente caso no se han infringido ni interpretado erróneamente como se pretende en el recurso los artículos 1523, 1078 y 1218 del Código Civil ni los 597 y 476 de la ley ritualaria ni se ha desconocido y violado en el fallo recurrido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal y que en su virtud, forzoso es desestimar los dos motivos de casación alegados por los recurrentes.

### Compra-venta mercantil

#### Sentencia de 7 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 1281, 1282, 1462 Código Civil y 50, 336, 342 Código Comercio.

Letrados, don Manuel Senante y don Isidro Pérez Oliva.

Novelda. Don Karl Fazer, vecino de Helsingfors, contrató por correspondencia con don Elfas Rizo, de Novelda, interviniendo como mediador don Eduardo Fischer, la compra-venta de 5.000 kilogramos de pepita de albaricoque dulce, al precio de 13 libras 14 chelines, los 100 kilogramos, cif. Londres, peso bruto por neto, pago contra documentos, embarco Londres, girando a cargo del Banco Foint City Midland Bank.

Expedida aquella y cobrado su importe, al ser retirada en Helsingfors la mercancía, se comprobó que la pepita era amarga, rehusándose la mercancía; el comprador dedujo demanda, agregando que aquella se anunció en pública subasta por la Aduana de dicha capital, reclamando 735 libras, 11 chelines y un penique, y los perjuicios sufridos. Negados los hechos y afirmándose que la pepita enviada era dulce, y que en los diferentes momentos del transporte nadie protestó de aquella, y que no podía responder de que la pepita reconocida tres meses y medio después de llegada a Londres, fuese la misma que la embarcada. La Sala revocando en parte la sentencia del Juzgado, dió lugar a la condena solicitada e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones planteadas en los motivos de casación que el presente recurso comprende, se refieren fundamentalmente a la determinación del lugar de entrega de la mercancía y si el hecho de que las pepitas de albaricoque, objeto del contrato, se recibiesen de clase amarga en vez de dulce, que era lo pactado entraña un vicio propio de la cosa o defecto en la calidad ya que lo relativo a si el comprador precisaba formular su reclamación dentro de determinada plazo y a la intervención que en su caso confiere el Código de Comercio al vendedor para evitar la

reclamación, son extremos cuya resolución ha de ser necesariamente subordinada a la que recaiga sobre las otras dos cuestiones muy especialmente en la que afecta a la diferencia de clase apreciada en la mercancía.

CONSIDERANDO: Que cuanto al primer motivo que no son de estimar las infracciones que en el mismo se invocan de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil porque se basan en el notorio error de entender que el lugar de entrega de la mercancía era Londres porque allí se satisfizo el precio y fué recibida la misma para proseguir su transporte al punto de Abo, y ser reexpedida a Helsingfors, cuando es evidente que tales circunstancias sólo representan el empleo de medios o requisitos indispensables para efectuar al comprador la entrega que había de producir los verdaderos efectos legales y que la determinación del dicho lugar no puede hacerse sino conforme al texto expreso del párrafo primero del artículo 1462 del mencionado Código que tampoco resulta infringido contra lo que se sostiene en el propio primer motivo de casación, ya que con arreglo a tal precepto se requiere que la cosa vendida se ponga en poder y posesión del comprador lo que no sucedió en el caso del recurso en que lejos de recibirla, su entrega.

CONSIDERANDO: Que ya se entienda que constituya vicio propio de la cosa o se aprecie como defecto de su calidad la circunstancia de ser la remitida distinta en cuanto a su naturaleza o especie de aquélla, que fué convenido es ello lo cierto, que ésto último significa y representa legalmente su verdadero incumplimiento de contrato pues a tanto equivale el envío de mercancía diferente de la comprada, que en modo alguno permite admitir que hubiera entrega de la cosa cual sería de todo punto imposible e indispensable para que tuviesen debida y recta aplicación los artículos 336 en sus párrafos segundo y tercero y el 342 del Código de Comercio, que son objeto de las infracciones a que se contraen los motivos segundo y cuarto del recurso y que indispensablemente requieren que la mercadería estuviese en poder del comprador por haberle sido entregada.

CONSIDERANDO: Que las mismas anteriores razones son igualmente aplicables al tercero de los motivos de casación invocados que estima infringido el párrafo cuarto del citado artículo 336 del Código mercantil y que no puede apreciarse lo fuese ya que ni hubo, como queda dicho, entrega real ni por tanto pudo efectuarse a contento del comprador cual requiere aquel precepto y bien se estiman como facultad o como obligación la intervención que el mismo otorga al vendedor es evidente su improcedencia y por tanto que tampoco existe base para dar lugar a la infracción que se pretende.

CONSIDERANDO: Que así por las dichas capitales razones demostrativas de la falta de fundamento de las infracciones alegadas como por que informan el recurso consideraciones que tienden a desvirtuar afirmaciones de la sentencia impugnada sin haberse invocado al efecto cual procesalmente se requería el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil; es vista la pertinencia de dictar la resolución a que se refiere el artículo 1748 de la ley ritaria.

### Pobreza.—Peor fortuna

Sentencia de 15 de Octubre de 1297

Motivos. Artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don R. Herrero y don Eugenio López de Saa.

Albacete. Don Matías Ortega, demandó al «Banco Español de Crédito», sobre la nulidad o rescisión de escrituras e indemnización de perjuicios, habiéndose defendido el demandante como rico en primera instancia, formulando ante la Sala el incidente de pobreza, lo que fué denegado e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que literalmente expresa el contexto del artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no es lo que sostiene el recurrente reflejando su peculiar juicio, ya que la palabra «misma» se refiere a la segunda instancia no a la primera, criterio este fundado además en el espíritu que la inspira no permitiendo que un demandante rico en primera instancia al litigar en la segunda alegue y solicite la pobreza legal fundándose precisamente en un cambio de situación ocurrido durante la tramitación del pleito ante el Tribunal inferior, ya que si esta variación fuera cierta pudo promover el incidente oportuno antes de su actuación como rico en la segunda instancia y si la pobreza se originó durante el curso de éste no habría necesidad de referir las pruebas a un período de tiempo anterior, en el que tal litigante confesó ser rico y obrar como fal.

CONSIDERANDO: Que los documentos en que se funda el segundo motivo acreditan a lo sumo un acto voluntario del recurrente, cual fué el darse de baja en la contribución industrial, que por haber fenido lugar en época inmediata a la demanda de pobreza puede constituir un acto preparatorio para el logro de su pretensión, aparte de lo que la constancia de los documentos enumerados no está complementada a juicio del Tribunal *a quo* por otros elementos que demuestren la necesidad en que se encontraba puesto que al apreciar la prueba relacionando entre sí toda la prac-

pronunciamiento conforme a los artículos 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no invocado en el caso del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que es por tanto notoria la ineficacia de las causas alegadas en la demanda incidental para el fin propuesto por el hoy recurrente y la Compañía que fué coligante y como no ha hecho la sentencia recurrida declaración contraria al precepto del artículo 870 del Código de Comercio sino concedido a la facultad que establece todo el valor que le corresponde, es improcedente la supuesta infracción del expresado artículo y más todavía la de los 122 de la Ley Hipotecaria y 1.225 del Código Civil, puesto que nada resolvió el fallo recurrido en contradicción de la subsistencia íntegra de la hipoteca constituida por el comerciante suspenso sobre el almacén del Camino del Cabañal, ni atribuyó valor alguno de suponer que desvirtuaba la subsistencia de la hipoteca al ofrecimiento de cancelarla hecho por don Salvador Arró en la carta traída a los autos en período de prueba por la Sociedad «Eduardo Martínez y Compañía» y debe el recurso ser totalmente desestimado.

### Nulidad de préstamo

Sentencia de 21 de Octubre de 1927

Motivos. Artículo 1.º de la Ley de 23 de Julio de 1908. Doctrina legal.

Letrados, don Luis Sáiz Montero y don Javier Lapiedra.

Villalpando. Don Sigfredo Rodríguez, contra don Maximiliano Rodríguez solicitando la nulidad de un préstamo otorgado en 1915 y como consecuencia de ello, la de cierta escritura de compra-venta en la que figuraban cedidas para pago de aquél o aquéllos, varias fincas propias del actor.

El Juzgado y la Audiencia desestimaron la pretensión y el recurso se resuelve, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, declarando no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que si bien es notorio que en los recursos en que se trata de la aplicación de la ley de 23 de Julio de 1908 para la represión de la usura, este Supremo Tribunal puede entrar en la apreciación de la prueba practicada durante la litis, también lo es que ello ha de ser cuando las probanzas efectuadas no hayan sido apreciadas acertadamente por los Tribunales de instancia, pero si como acaece en el caso del presente recurso el sentenciador en conjunto y en detalle las apreció y con acierto declara que no se ha probado que la escritura de compra-venta otorgada por el demandante y el demandado, con todos los requisitos y las garantías legales, y siquiera el pacto hubiera respondido a hacer efectivo el pago de ciertos préstamos hechos por el segundo al primero, sea un contrato usu-

rario, necesariamente esta Sala ha de desestimar los motivos del recurso encaminados a combatir tal apreciación en las pruebas.

CONSIDERANDO: Que para que un contrato pueda declararse nulo como usurario, precisa que en el mismo se den conjuntamente cuantos requisitos y circunstancias integran el artículo 1.º de la ley mencionada y como en el caso de autos la Sala sentenciadora ha declarado que no resulta en el pleito comprobado, y así es en efecto, que el interés o tanto por ciento estipulado sea mayor, si no antes al contrario que es menor que el legal y acostumbrado, ni que el actor don Sigfredo Rodríguez Peláez estuviese en situación angustiosa y apurada cuando se otorgó y firmó la escritura de compra-venta aludida, ni que haya desproporción entre el valor de las fincas vendidas y el precio real de las mismas, toda vez que si bien cuando se hizo la peritación había transcurrido un largo espacio de tiempo desde que se hubo verificado la venta, dichas fincas tenían un valor superior al precio que el que por ellas pagó el demandado don Maximiliano Rodríguez, como quiera que los mismos peritos manifestaron que en la época del contrato era el valor de las fincas un 20 por 100 menor que en el momento en que ellos hacían el peritaje es innegable no puede afirmarse que se trata de un contrato y de un préstamo usurarios.

CONSIDERANDO: Asimismo, que el hecho de haberle el demandado dejado al demandante que siguiera como arrendatario disfrutando de las repetidas fincas sin que por el don Sigfredo se pagase nada al don Maximiliano, por el cual éste se vió precisado a entablar el oportuno juicio de desahucio, lejos de demostrar, como pretende el recurrente, el carácter de usurario que atribuye al contrato, revela claramente que con la demanda formulada, varios años después de celebrado el contrato, y con posterioridad de haberse promovido el desahucio, lo que se pretendió fué impedir o cuando menos retrasar que éste se llevara a cabo.

CONSIDERANDO: Que por cuanto se ha expuesto en los párrafos precedentes forzoso es declarar que por el Tribunal sentenciador no se ha infringido como se afirma en el recurso, el artículo 1.º de la ley citada, ni se ha incidido en el error de hecho que se le atribuye y que por ende deben ser desestimados los dos motivos de casación alegados.

## INDUSTRIAL

### Incapacidad absoluta y permanente

Sentencia de 10 de Octubre de 1927

Motivos. Artículo 91 del Reglamento y disposición 3.ª del artículo 4.º de la ley.

Oviedo. Demandó el obrero a su patrono y a la sociedad aseguradora

«Mutua Asturiana de Accidentes», alegando que cogido por un vagón contra los postes laterales, le causó lesiones en la columna vertebral y aunque dado de alta por el médico del primero otro acreditó que de resultas del traumatismo, había quedado incapacitado total y permanentemente para el trabajo; reclamando 3.576 pesetas.

Condenada la empresa, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Rodríguez, se declara no haber lugar.

**CONSIDERANDO:** Que aunque las infracciones legales que se invocan en el único motivo de casación alegado en el recurso se relacionan con el error de hecho en que se dice incurrió el juzgador en la apreciación de la prueba, no es ello suficiente para que se produzca la indispensable eficacia legal justificativa de la casación del fallo impugnado, pues si bien el recurso se funda en el caso 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, como de la dicha indebida apreciación se hacen derivar la aplicación, improcedente a juicio de la parte que recurre de las disposiciones legales en que la sentencia se funda, y no se cita el número 1.º del artículo 1692 de la ley ritual es forzoso llegar a la conclusión de que tal omisión impide acceder a lo pretendido en el recurso por no plantearse la cuestión en la adecuada e indispensable forma procesal requerida al efecto.

### **Fractura del brazo derecho**

#### **Sentencia de 10 de Octubre de 1927**

Motivos. Regla 2.ª artículo 4.º de la ley. Apartado A. artículo 90 del Reglamento. Apartado 1.º artículo 4.º y 5.º de la ley. 51 y 52 Reglamento.

Letrados, don Francisco del Prado y don Julio Botella.

La Carolina. Demandado el patrono y la sociedad «La Estrella» porque al conducir el obrero un carro de piedra, volcó aquél y le fracturó el brazo derecho, reclamó por incapacidad temporal y absoluta, la parte de jornal y dos años de salario a razón de 7 pesetas diarias. Condenados los demandados, interpusieron recurso de casación, que siendo Ponente el Magistrado señor Muñoz, se declara haber lugar.

**CONSIDERANDO:** Que tal como en la sentencia recurrida se describen por el juez las lesiones sufridas por el obrero Francisco Rustarazo Pérez no determinan una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo de las comprendidas en el apartado B. del artículo 90 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922, que para ello precisarían la pérdida del movimiento análoga a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado A. puesto que para que así fuera hubiera sido necesario que hubiese perdido el movimiento en su totalidad de

la extremidad superior derecha, que es lo que en realidad expresa dicho artículo, debiendo en cambio ser calificadas de las que en el apartado A. del artículo 91 de dicho Reglamento se especifican como incapacidades permanentes y totales para la profesión del obrero, las que según el número 3.º del artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1922, obligan a que el patrono le abone la indemnización de 18 meses de salario.

CONSIDERANDO: Que en su consecuencia es preciso reconocer la infracción en que incurre el Juez de La Carolina alegada en el primer motivo de este recurso, que para que prevalezca no obsta que no se haya fundado en el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no se trata de error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba sino de la aplicación indebida de la ley por el juzgador o sea del caso primero del mencionado artículo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo motivo el juzgador en uso de las facultades que le incumben ha apreciado la prueba en conjunto haciendo las deducciones que estimó acertadas sin que se haya alegado la existencia de error alguno de derecho ni de hecho al fundamentar este motivo, que no se apoya en el repetido número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal.

### **Pérdida de dos falanges del índice de la mano derecha**

**Sentencia de 25 de Octubre de 1927**

Motivos. Artículos 142 párrafo 4.º 249 apartado C. y 157 número 2.º del cuadro de valoraciones, todos del Código del Trabajo.

Letrados, don Ignacio de la Patilla y don Moisés Guillamón.

Barcelona. Demandó el obrero, al patrono y a la sociedad «Caja de Previsión y Socorro» alegando que con un jornal de 11 pesetas diarias trabajaba, cuando tuvo la desgracia de que la máquina Tupi lo cogiese el dedo índice citado con las lesiones referidas, reclamando un año de salario y las tres cuartas partes de jornal precedente; dictada sentencia, condenando al pago de 3.484 pesetas, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Perillán se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el Juzgado sentenciador en su fallo invoca las disposiciones legales del Código del Trabajo que no es aplicable al caso actual por razón de la fecha en que tuvo lugar el accidente de autos, como quiera que los artículos que está en su considerando sea transcripción literal de la ley de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero de 1922 y de su Reglamento de 29 de Diciembre del mismo año, la doctrina legal de la misma y por ello han de entenderse citados éstos y

no aquéllos preceptos, sin que obste a ello el error ostensiblemente material o de pluma respecto de la letra B. en vez de la C. del artículo 248 del Código del Trabajo o sea del 92 del Reglamento arriba citado, porque el Juez se refiere expresamente a la pérdida de las dos falanges del dedo índice y no al órgano de la visión.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912 contra las sentencias recaídas en los juicios en que interviene el Jurado, no se concede el recurso de casación, más que en los 6 primeros casos del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, o sea con exclusión del caso 7.º de dicho precepto ritual que hace referencia al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba por el Juez o el Tribunal sentenciador y como quiera que el recurrente invoca además del número primero de dicho artículo séptimo mencionado, en cuanto a este particular es improcedente el motivo primero y único de casación del escrito del recurrente, teniendo que considerarse como verdad legal las declaraciones de hecho del veredicto.

CONSIDERANDO: Que fundado el Juez sentenciador en las contestaciones del veredicto a las cuales aplica rectamente lo que disponen los artículos 249 letra C. del Código del Trabajo o sea el 92 letra C. del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922 y el 148 número 4.º del mencionado Código, que es el 4.º número 4.º de la ley de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero de dicho año, es cierto que no ha incidido en las infracciones de ley que supone el recurrente en el citado motivo de su escrito que procede desestimar totalmente.

### **Contencioso-Administrativo**

#### **Derechos reales**

#### **Sentencia de 3 de Octubre de 1927**

Letrado, don León de las Casas

Doña Artemia Balbuena falleció bajo testamento, instituyendo un legado de 500 pesetas a favor de las Hermanitas de Ancianos Desamparados de León y ordenando que el metálico sobrante, después de otros legados y gastos se distribuyeran por partes iguales entre dicho Instituto, la Comunidad de Concepcionistas y la Asociación de Caridad de León y que las ropas, muebles, etc., que no quisiesen los legatarios, se entregaría a las criadas de la otorgante y al mencionado Instituto.

Practicada liquidación de los Derechos Reales, sor Nieves de San Pascual impugnó aquélla y el Tribunal económico administrativo de León



las confirmó y asimismo fué confirmado por el Tribunal Central. Contra ese acuerdo se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado señor Fernández Golfín, declara firme y subsistente el acuerdo recurrido, visto los artículos 27 del Reglamento de Derechos Reales de 20 de Abril de 1911, y los números 9 y 37 de la tarifa de 25 de Mayo de 1920.

CONSIDERANDO: Que como del testimonio notarial que obra en el expediente gubernativo del testamento bajo el que falleció doña Artemia Balbuena, resulta que esta señora dejó un legado de 500 pesetas a favor del *Instituto* de Hermanitas de Ancianos Desamparados de León, disponiendo además que el metálico sobrante, después de satisfechos otros legados y gastos, se distribuyera por iguales partes entre *dicho Instituto*, la Comunidad de Concepcionistas y la Asociación de Caridad de León, no puede ofrecer la menor duda que los legados referidos fueron dejados al citado Instituto de Hermanitas de Ancianos Desamparados y no al establecimiento benéfico que el mismo tiene a su cargo, sin que a esta interpretación pueda ser obstáculo el que al disponer la propia testadora que los muebles, ropas, objetos de plata y ajuar de casa se distribuyesen sobre determinadas personas, añade: «y lo que no quisieran los legatarios se entregará a las criadas de la otorgante y al dicho Asilo de las Hermanitas de Ancianos Desamparados», pues por ello sólo revela que cuando quiso referirse al Asilo claramente lo expresó, mencionando unas veces al Instituto y otras al Asilo, al que del expediente gubernativo no resulta se le adjudicase nada en muebles, ropa, plata y ajuar de casa, ya que las liquidaciones impugnadas se giraron sólo sobre capital transmitido.

CONSIDERANDO: Que legadas *al Instituto* las 500 pesetas del primer legado y 37.916'38 del metálico sobrante después de pagados todos los legados y gastos, es de ello consecuencia, debió ser practicada la liquidación con arreglo al artículo 27 del reglamento del impuesto y número 9 de la Tarifa, aplicando el número 37 de ésta.

### Montes de utilidad pública.—Deslinde y amojonamiento

Sentencia de 3 de Octubre de 1927

Letrado, señor Bergamín.

Por Real Orden de 31 de Agosto de 1914, se ordenó la inclusión en el Catálogo de Montes de utilidad pública de Murcia del titulado Barranco Moreno y otros cuatro y que se precediera a su deslinde y amojonamiento lo que se notificó a los interesados y se publicó en el Bolefín Oficial el 14 de Julio de 1919 señalándose el 10 de Noviembre siguiente para dar principio a las operaciones del apeo, previniendo a los interesados conforme a

lo prevenido que podían presentar los documentos que convinieran a su defensa hasta el día 10 de Octubre. Comenzada la operación y suspendida varias veces y notificado a doña Blanca Romero el 12 de Agosto de 1920 el acuerdo de que en 20 de Septiembre siguiente comenzarían de nuevo las operaciones, éstas terminaron el 13 de Noviembre de 1921. Y habiendo reclamado algunos interesados, el Ministerio de Fomento acordó admitir la producida por don Angel Bernal como marido de doña Gloria Romero, rechazando otras y que se estimase admitido y consentido el informe del ingeniero para los que no la presentaron y así se acordó por Real Orden de 18 de Octubre de 1923, contra la que dedujo demanda doña Blanca Romero asistida de su esposo, suplicando que se declarase que aquella Real Orden no podía perjudicar al Estado posesorio que ostentaba y siendo Ponente el Magistrado señor Bellver, vistos los artículos de esta jurisdicción y los 14, 16 y 17 del Real Decreto de primero de Febrero de 1901 y sus concordantes del título segundo del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 se declara incompetente para conocer de la demanda.

CONSIDERANDO: Que la índole del recurso contencioso-administrativo, según lo definen los artículos primero y segundo de la ley que regula su ejercicio, no permite estimar dentro de su naturaleza y condiciones, los que con este carácter se interpongan sobre cuestiones no planteadas y resueltas previamente por la Administración; pues faltaría la materia que habría de ser objeto de la revisión reclamada; y en su virtud conforme a los artículos 46 de la ley antes invocada, y 308 de su Reglamento, la incompetencia de esta jurisdicción, cuando semejante circunstancia concurra es evidente.

CONSIDERANDO: Que la misma recurrente reconoce, que el asunto sobre que versa la demanda no fué siquiera iniciado en la vía gubernativa puesto que no presentó dentro del plazo que al efecto señala el artículo 14 del Real Decreto de primero de Febrero de 1901, su oposición al deslinde, acompañando las pruebas demostrativas del derecho que le asistiere a la porción de las fincas terreno, motivo del recurso; ni formuló después reclamación alguna en defensa de aquel derecho, al concederse vista pública con arreglo al 17 de la propia disposición legal, concordantes con los respectivos preceptos del título segundo del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; todo lo cual revela con claridad que la Administración no ha podido, por falta de elementos de juicio y carencia de pruebas hacer otra cosa, que adoptar como lo hizo, la disposición sexta de la Real Orden combatida, acomodada a lo que previene el artículo 16 del mencionado Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901 o sea estimar admitidos y consentidos los actos del Ingeniero operador por los particulares, que no plantearon controversia ni reclamación.

CONSIDERANDO: Que de todos modos el deslinde de los montes públicos sólo prejuzga la posesión de los mismos y deja a los interesados expedito el camino para el ejercicio de la acción civil reivindicatoria ante los Tribunales de Justicia si se estiman agraviados en su derecho.

#### IV LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR LA CONDUCTA AJENA

**Capitales manifestaciones del principio.**—En este medio jurídico extracontractual, que tiene su origen y su contenido en la ley misma, absolutamente al margen de toda declaración de voluntad, los principios primeramente aludidos como base de la responsabilidad deben cumplirse del mismo modo que en la responsabilidad contractual por la conducta ajena. No hemos de repetir lo ya dicho ni siquiera intentar hacer una aplicación especial de la doctrina sustentada a todas las manifestaciones de la responsabilidad extracontractual por comportamiento ilícito ajeno, sino que será bastante el recuerdo de lo consignado y alguna acotación, frente a cada caso particular.

Las manifestaciones de esa responsabilidad, son: 1.<sup>a</sup> responsabilidad de los padres por la conducta de los hijos y de los maridos por la conducta de sus mujeres; 2.<sup>a</sup> responsabilidad de los tutores por la conducta de sus pupilos; 3.<sup>a</sup> responsabilidad de los preceptores por el comportamiento de sus discípulos; 4.<sup>a</sup> responsabilidad de los artesanos por sus aprendices; 5.<sup>a</sup> responsabilidad de los directores de una empresa por la conducta de sus dependientes; 6.<sup>a</sup> responsabilidad de los herederos por los actos y omisiones dañosos de su causante; 7.<sup>a</sup> responsabilidad de las sociedades por la conducta de los socios; y 8.<sup>a</sup> responsabilidad del Estado por el comportamiento de sus funcionarios (1).

En el código civil español se regula esta responsabilidad en el artículo 1903, en el que no aparece señalada más que la responsabilidad de los padres, de los tutores, de los directores de empresa, de los maestros de oficios y del Estado (2). En el artículo 1910 se regula la responsabilidad del cabeza de familia. No es, es sin embargo defecto capital en el Código la no determinación en un solo precepto o en varios del mismo título de todos los casos de responsabilidad extracontractual por la conducta ajena, pues tal imperfección es mínima con la que resulta de la orientación que en la materia sigue, partiendo siempre de la necesidad de la culpa, salvo en el caso del cabeza de familia a que alude el citado artículo 1910, precepto en el que se observa el principio de la responsabilidad inculpable, como en

(1) Cf Chironi: Culpa extracontractual, t. II, pág 115 y sigs.

(2) Artículo 1903: «La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas por quienes se debe responder. El padre, o por muerte o incapacidad de éste, la madre son responsables por los perjuicios causados por los hijos menores de edad que vivieren en su compañía. Los tutores lo son por los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados o con ocasión de sus funciones. El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior. Son por último responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

los artículos 1905 a 1908 se sigue el sistema de la responsabilidad objetiva, independientemente de la culpa del propietario.

Con referencia a las manifestaciones antes señaladas vamos ahora a presentar el criterio de nuestro derecho civil, con algunas notas de legislación comparada y breves apostillas, inspiradas en la doctrina sustentada y en la más general en los tratadistas, poniendo de relieve siempre que cuanto más mínima sea la fórmula que defina la culpa extracontractual, más reducido ha de ser el ámbito de aplicación de la responsabilidad por el comportamiento ajeno; y por ser notoriamente exigua la del artículo 1902, el área en que se desenvuelve el 1005 es singularmente diminuta.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Promovido pleito de mayor cuantía, por don José M. Pérez, declarado pobre, en el Juzgado de Medina del Campo, se solicitó por otrosí, se aportaran a los autos de oficio determinadas certificaciones, para unirlas a la demanda, antes de los emplazamientos; negada la pretensión y la reposición entablada, la Sala de esta Audiencia siendo Ponente el señor Otero y Abogado del recurrente el señor Sáiz Montero, revoca el auto.

**CONSIDERANDO:** Que justificado por la representación de los recurrentes el beneficio de pobreza a éstos concedido para el litigio de que se trata, es incuestionable que estando como están los recurrentes referidos obligados a presentar con la demanda los documentos que útiles estimen a sus pretensiones a tenor de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento Civil y no teniendo recursos económicos para obtenerlos, se han de pedir tales documentos oficialmente por el Juzgado, pues ese es uno de los medios comprendidos en el beneficio que se citó, sin que el razonamiento que precede, claro y preciso, necesite robustecerse con otros ni sea posible involucrar unos preceptos legales con otros cuando el caso que se debate se reduce a estos términos; unos demandantes declarados pobres para litigar no acompañan a su escrito de demanda ciertos documentos en los que fundamentan su derecho pero aluden a ellos y solicitan que de los centros donde radican, que designan, se reclamen para que surtan los debidos efectos en el pleito, y que semejantes términos imponen la aplicación de lo dispuesto en el artículo citado en sus párrafos 1.º, 2.º y 3.º armonizado con lo estatuido en el artículo 14 de la propia ley Rituaria.

**CONSIDERANDO:** Que por lo expuesto debe revocarse el auto apelado y reponerse la providencia cuya reposición denegó el Juzgado accediéndose a lo por los recurrentes pretendido.

**VISTOS** los artículos citados y las demás de pertinente aplicación de la ley de Enjuiciamiento Civil.

**SE REVOCA** el auto que dictó en este expediente el señor Juez de primera instancia de Medina del Campo el 13 de Junio de 1927, del que apeló la representación de don José M. Pérez y doña Mercedes Arróniz Menéndez y se repone la providencia dictada por el propio Juzgado el 1 de dicho mes, accediéndose al reponerla a las pretensiones deducidas por los referidos recurrentes al pretender la reposición.

Día 9.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Saturnino Monge. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Requejo. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Clemente de Blas Redondo. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Bobadilla. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Valladolid-Plaza.—Atentado. Santiago Vasco Fernández. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Nava del Rey. Lesiones. Julio Tola. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Cuadrado y Taladriz. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Mota del Marqués.—Estupro. Francisco Pérez, Procuradores, señores Samaniego y Giménez Barrero. Abogados, señores Tejerina y Polo. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Olmedo.—Inhumación. Regina Soto. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Guilarte. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valoria la Buena.—Estafa. Pablo Valbuena. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Olmedo.—Hurto. Esteban Rodríguez y otro. Procuradores, señores Ortega y Giménez Barrero. Abogados, señores Ortega y Valdés. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Medina.—Estafa. Emiliano Ruano. Procurador, señor Urbano. Abogado, señor Villanueva. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Medina.—Hurto. Daniel Guevara y otro. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Lagunero. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Medina.—Hurto. Martín Gómez. Procurador, señor Urbano. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Tordesillas.—Lesiones. Isidoro Vega. Procuradores, señores Plaza y Samaniego. Abogados, señores Remiro y Taladriz. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Villalón.—Estafa. Manuel Jacinto Cid. Procurador, señor Ortega. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 16 y siguientes.—Valoria la Buena.—Robo y homicidio. Miguel Calzada Redondo y otros. Procuradores, señores Calvo, Giménez Barrero y Plaza. Abogados, señores Semprún, García Sáiz y Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

---

## BIBLIOGRAFÍA

**Código de justicia militar vigente**, Anotado y concordado por NICASIO POU RIBAS. Manuales Reus de Derecho, volumen XLIII.—Madrid, EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6, 1927.—Un volumen en 8.º de 630 páginas en tela, 10 pesetas.

El señor Pou Ribas ex teniente auditor de Guerra y Notario, por oposición directa, de Palma de Mallorca, es el autor de la novísima edición del Código de Justicia militar vigente, que, con otras obras como la Legislación Notarial (publicada por Editorial Reus, 1926), le consagran definitivamente entre nuestros mejores publicistas jurídicos.

El interés de esta publicación reside principalmente no sólo en la actualidad que la presta la inclusión de las últimas disposiciones y modificaciones referentes a la legislación militar, como en la manera de concordar los artículos y el extraordinario valor de las anotaciones del autor, que hacen esta obra indispensable de todo punto al auditor militar y necesaria para todo abogado en ejercicio.

---

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Felipe Sánchez Román. Recibido giro. Gracias.

Madrid.—Don Jesús Fernández Cónde. Suponemos en su poder el número de 15 de Octubre.

Palma de Mallorca.—Don Pedro Bonnet de los Herreros. Remitido número 24.

Almagro.—Don Pascual Ruiz Salinas. Enviados números 35 y 38.

---

# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.—VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

## Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES

AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.—Valladolid

# Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

## Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-  
móviles, Motocicletas y ac-  
cesorios, Neumáticos, gra-  
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura.

No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid